



WED

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 217-2017-MDC.A.
CASTILLA, 23 de Mayo de 2017

VISTO:

El Expediente N°004417, presentado por el Sr. Nelson Velásquez Luzón, quien solicita Suscribir contratos laborales e Inclusión en la Planilla de Trabajadores Contratados; Informe N° 267-2017-MDC-SGRH-ESCyARCH, de fecha 12 de abril de 2017, emitido por el encargado de la Oficina de Escalafón y Archivo, de la Subgerencia de Recursos Humanos; Informe N° 141-2017-MDC-GAYF-SGRH, de fecha 19 de abril de 2017, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos; Informe N° 207-2017-MDC-GAJ, de fecha 03 de Mayo de 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

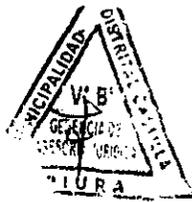
El Expediente N°004417, presentado por el Sr. Nelson Velásquez Luzón, quien solicita Suscribir contratos laborales al amparo de la Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP y directiva N° 002-87-INAP/DNP, incluirme en la Planilla de Trabajadores Contratados;

Que, con Informe N° 267-2017-MDC-SGRH-ESCyARCH, de fecha 12 de Abril de 2017, la encargada de la Oficina de Escalafón y Archivo, de la Subgerencia de Recursos Humanos, informa respecto del Legajo Personal del trabajador Nelson Velásquez Luzón, quien presta servicios bajo el Régimen Laboral de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), en cumplimiento al Decreto Legislativo N° 1057 y Decreto supremo N° 075-2008-PCM;

Que, mediante Informe N° 141-2017-MDC-GAYF-SGRH, de fecha 19 de abril de 2017, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, señala que: Mediante resolución N° 05 de fecha 04 de Noviembre de 2003, el Juzgado Mixto de Castilla emite la sentencia sobre el proceso de acción de amparo incoado entre Nelson Velásquez Luzón contra la Municipalidad Distrital de Castilla, donde se ordena que el Alcalde de la Municipalidad Distrital reponga al accionante en el cargo que desempeñaba y con igual remuneración a la que venía percibiendo antes del primero de septiembre del dos mil tres;

Que, el artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú, señala: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria, del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, prescribe: "Los contratos por servicios no personales vigentes al 29 de junio de 2008, continúan su ejecución





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 217-2017-MDC.A.

CASTILLA, 23 de Mayo de 2017

hasta su vencimiento. Las partes están facultadas para sustituirlos, por mutuo acuerdo, antes de su vencimiento. En caso de renovación o prórroga, se sustituyen por un contrato administrativo de servicios, exceptuándose del procedimiento regulado en el artículo 3 del presente reglamento;

Que, en tal sentido la subgerencia de Recursos Humanos concluye que se ha procedido a evaluar y merituar la solicitud presentada por el servidor municipal Nelson Velásquez Luzón el cual solicita Suscribir contratos laborales al amparo de la Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP y directiva N° 002-87-INAP/DNP y que se le incluya en la Planilla de los Contratados permanentes, en este contexto, sobre la base de lo establecido en el mandato judicial antes invocado señala que se le reponga en el cargo que desempeñaba y con igual remuneración a la que venía percibiendo antes del primero de setiembre del dos mil tres, no estableciendo otros actos de administración interno y/o acciones de personal, siendo así dicha solicitud se debe declara improcedente. Asimismo lo deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que se emita la opinión legal respectiva;

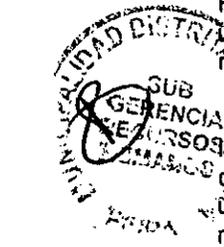
Que, según lo antes expuesto, mediante Informe N°287-2017-MDC-GAJ, de fecha 03 de Mayo de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite informe legal, de conformidad con el siguiente marco normativo;

Que, se aprecia que el recurrente labora bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, el cual constituye una modalidad contractual de la Administración Pública, privativa del Estado, al cual va a vincular a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma, se rige por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece la Ley N° 29849 – Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial, el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 75-2008-PCM, con una serie de derechos, estableciéndose que es una modalidad especial de contratación de carácter transitorio con derechos reconocidos tales como vacaciones, aguinaldos, licencias y libertad sindical;

Que, el Art. 1° de la Ley 24041 le otorga al Servidor Contratado, para labores de naturaleza permanente, estabilidad laboral contra la decisión unilateral del estado, por ello se establece que solo podrá ser cesado o destituido si se evidencia la comisión de falta grave establecido previo procedimiento disciplinario. Lo antes dicho no implica que aquel servidor con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un Servidor de Carrera o que haya obtenido el derecho al nombramiento, toda vez que dicha condición es exigible a los tres años de contratación y solo si es que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 40° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PC. Es por ello que la estabilidad a que alude la Ley N° 24041, debe ser interpretada de manera restrictiva, ya que sus efectos son aplicables al personal contratado para albores permanentes como protección a seguir contratado bajo dicha modalidad.

Que, al respecto el Decreto Legislativo N° 276, en el Art. 15° establece: Ingreso de Servidores Contratados.- La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal. Es decir en primer lugar la entidad estatal gestionara la provisión de cobertura de la plaza correspondiente, segundo deberá gestionar la cobertura de una plaza es decir plaza vacante, tercero tiene que quedar demostrada la necesidad de cubrir la plaza vacante y finalmente el concurso público para acceder a la plaza, presupuestos que no se cumplen en el presente caso;

Que, la Ley N° 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2017, en su artículo 8.1. señala lo siguiente: "Prohibase el ingreso del personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento", por tanto el recurrente no puede suscribir contratos de naturaleza permanente incluyéndolo en planilla, porque eso significaría que deberá ser considerado dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, el mismo que regula el ingreso a la carrera administrativa, no pudiendo ser considerados como tal, ya que no ingresa a la carrera administrativa, no pudiendo ser





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 217-2017-MDC.A.
CASTILLA, 23 de Mayo de 2017

considerados como tal, ya que no ingresa a laborar en esta entidad edil en atención a un concurso público, así como hubo una evaluación previa para su ingreso, debiendo solo reconocerle la permanencia, de su contratación de servicios no personales en atención a la Ley N° 24041 mas no su incorporación dentro de la carrera administrativa;

Que, debemos de tener en cuenta que la sala de Derecho Constitucional y Social del a Corte Suprema, mediante Casación N° 658-2005-piuram que tiene la calidad de precedente de observancia obligatoria, donde se ha establecido que "la interpretación del artículo 1° de la Ley N° 24041 invocada por los demandantes respecto a que a estabilidad que dicha norma se refiere obliga a considerar al servidor público contratado como permanente, es incorrecta, por cuanto el único derecho que esta norma legal otorga al trabajador es seguir contratado bajo dicha modalidad", debiendo concordarse con el Art. 15 del decreto legislativo N° 276, el cual establece como requisito para e ingreso a la administración publica en calidad de permanente;

Que, respecto al Art. 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM establece que no le son aplicables las disposiciones específicas del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, ni las del Régimen Laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreas administrativas especiales, es mas la vigencia de los documentos que sustenta su incorporación en planilla (Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP Y LA Directiva N° 002-87- INAP/DNP), han sido derogados con Ley N° 26507 – Ley que declara la disolución al Instituto Nacional de Administración Publico (INAP), de fecha 19 de julio del año 1995, como organismo publico descentralizado del Poder Ejecutivo dependiente directamente del Presidente de la República, por lo que dichas normas legales y reglamentarias fueron derogadas, sin embargo el recurrente, fundamenta su solicitud en dispositivos que estuvieron derogados.

Que, en el mismo orden de ideas, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye: Que, en merito a lo establecido en el artículo 8.1. de la Ley N° 30518 – Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2017, que prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, esta Gerencia recomienda que, mediante Resolución de Alcaldía se declare IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por NELSON VELASQUEZ LUZON sobre "Suscripción de contratos laborales bajo el amparo de la Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP y Directiva N° 002-87-INAP/DNP e inclusión en Planillas de Trabajadores Contratados".

Por tanto, y según lo informado por la Subgerencia de Recursos Humanos y lo analizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica; con las visas de las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, Subgerencia de Recursos Humanos; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud presentada por NELSON VELASQUEZ LUZON, mediante Expediente N°004417, respecto de la Suscripción de contratos laborales bajo el amparo de la Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP y Directiva N° 002-87-INAP/DNP e inclusión en Planillas de Trabajadores Contratados; en merito a lo establecido en el artículo 8.1. de la Ley N° 30518 – Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2017, que prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM y de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho prescritos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias, Municipal, Asesoría Jurídica, Subgerencia de Recursos Humanos, para sus fines y conocimiento; al Sr NELSON VELASQUEZ LUZON, domiciliado en Av. Grau 505 – Castilla.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE

